

14  
les hayan concedido, me consultaràn el medio que en Ayuntamiento abierto se determine, mas proporcionado, y conveniente para subvenir al gasto, alimento, ò paga de deuda, à que estuviere destinado el producto de aquellos pastos.

### Artic. 16.

Elegidos, y distinguidos los pastos, como và dispuesto, se han de acotar, cerrar, y guardar, sin permitir se desacoten, y conviertan en otros usos, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con pretexto de salarios, ò adealas de Guardas, exigiendo del que los desacote, rompiere, ò usare de alguna parte de lo comprehendido en ellos, mil maravedis por cada fanega de tierra, y duplicada cantidad por la reincidencia, ò continuacion despues de exigida la primera multa. No se permitirá que usen de ellos con otro Ganado, que el Cavallar, y Yeguar respectivamente para lo que se destinaren, y en los tiempos correspondientes; y en qualquiera ocasion, que se contratare otra especie de Ganado, se denunciara, y lanzara de los pastos, sin acorrarlo, ni hacerle otra extension, ò à sus Pastores, tomando de ellos prendas muertas, y cobrando de cada diez cabezas de Ganado mayor 3 $\frac{1}{2}$  mrs. y la misma pena, si fueren cien cabezas del menor; y no llegando à estos numeros, exigiran doce reales de vellon por cada cabeza mayor, y un real por la menor; previniendo, que fuera de los tiempos, para que se destinare cada uno de estos pastos, no se ha de permitir estar, ni entrar en ellos los Cavallos, Yeguas, Potros, ò Potrancas para que estuvieren asignados, exigiendo de los contraventores la misma pena de 3 $\frac{1}{2}$  mrs. passando de diez cabezas, ò 12. reales por cada una de las que no llegaren à este numero.

### Artic. 17.

No obstante que en el Artículo precedente se dispone, que para los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de los Pueblos, en que huviere, ò se introduxere la cria de este

